

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada: Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos.

Materia: Correccional.

Prevenidos: Andrew Christopher Kull y Antonio Casimiro Bello Tejero.

Abogados: Licdos. Alvaro Vilalta, Virgilio Méndez Amaro, Guillermo Silvestre Gabriel y Angel de la Rosa Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treinta (30) de abril del 2003, año 160 de la Independencia y 140 de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a los señores Andrew Christopher Kull, canadiense, Tercer Secretario acreditado ante el Gobierno de la República Dominicana y el Señor Antonio Casimiro Bello Tejero, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 001-1197897-9, prevenidos de violación a la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Andrew Christopher Kull, quien no está en audiencia;

Oído al coprevenido Sr. Antonio Casimiro Bello Tejero, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Alvaro Vilalta por sí y Licdos. Virgilio Méndez Amaro, Guillermo Silvestre Gabriel y Angel de la Rosa Vargas, en representación del coprevenido Sr. Antonio Casimiro Bello Tejero;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos y pedimento de reenvío de la presente audiencia a los fines de establecer la real calidad del coprevenido y además para citar por la vía regular al otro coprevenido;

Oído al abogado del coprevenido en sus conclusiones: El Sr. Antonio Casimiro Bello Tejero, por órgano de los abogados que tienen honor dirigirle la palabra, concluyen de la manera siguiente: **Primero:** No se opone en cuanto al segundo aspecto; **Segundo:** Rechazar si se establece la citación del coprevenido.

Considerando, que en el expediente constan documentos provenientes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores que prueban que el prevenido Andrew Christopher Kull está acreditado ante el Gobierno Dominicano como Tercer Secretario de la Sección de Inscripción de la Embajada de Canadá en la República Dominicana con residencia en Haití, donde se desempeña también con el rango citado en la Embajada Canadiense en ésa; y que por tanto, según el criterio de esa Secretaría de Estado, dicho señor no puede ser juzgado en los tribunales de la República Dominicana, por gozar de inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor;

Considerando, que también consta en el expediente que la Embajada de Canadá en la República Dominicana no ha manifestado intención alguna de renunciar a la inmunidad de que goza el señor Andrew Christopher Kull, sino que por el contrario reclama al Estado

dominicano la observación de las disposiciones establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

Considerando, que según el artículo 31.4 de la referida Convención de Viena, esta inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor, no lo exime de la jurisdicción penal del Estado acreditado y no debe confundirse con el merecimiento de jurisdicción privilegiada en nuestro país;

Considerando, que no consta en el expediente que el coprevenido Antonio Casimiro Bello Tejero goce del privilegio de jurisdicción consagrado en el ya señalado artículo 67 de la Constitución de la República, por lo que la Suprema Corte de Justicia resulta ser incompetente para conocer de la causa que se le sigue a dicho prevenido, por violación a la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público, como en el presente caso, el examen de la competencia puede ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa, por lo cual procede, antes de proseguir el conocimiento de la que se le sigue al prevenido Andrew Christopher Kull, por violación a la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, conjuntamente con Antonio Casimiro Bello Tejero, que esta Suprema Corte determine si tiene aptitud para conocer de este caso;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de las causas penales seguidas, entre otros funcionarios, a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, así como a los miembros del Cuerpo Diplomático;

Considerando, que la condición de agente diplomático del señor Andrew Christopher Kull está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias y Protocolo sobre Adquisición de Nacionalidad, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria, y ratificada por la República Dominicana por Resolución No. 101, del 21 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial No. 9271, que en su párrafo 4º de la parte introductoria expresa que las inmunidades y privilegios que se conceden en virtud de dicha Convención, no son “en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”;

Considerando, que en el artículo 1ro. de la mencionada convención se establecen diversas categorías de funcionarios diplomáticos, todos con fines de ser designados por un Estado acreditante frente a un Estado receptor, y entre las cuales se encuentra Andrew Christopher Kull;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso, por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designe igualmente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la causa seguida a Andrew Christopher Kull y Antonio Casimiro Bello Tejero, por violación a la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Ordena la declinatoria de la referida causa, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines

de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do